

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-375

Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES

Ejecutada: SEGURIDAD GOLAT LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de02db66c46ca371d81c9733c8aa4d1e2f86478371e37c8dc748bcc3048e7d04

Documento generado en 04/06/2021 11:17:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-511

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA BOTELLO

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó acabo debido a la jornada de paro nacional que tuvo ocurrencia el mismo día y en el cual participó la Rama Judicial, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2018-511?csf=1&web=1&e=e55XME

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c7ef5acb848cd7932f34c845a0426e2330a783170047497f8d6a76b3b64a50

Documento generado en 04/06/2021 11:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCIO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó acabo debido a la jornada de paro nacional que tuvo ocurrencia el mismo día y en el cual participó la Rama Judicial, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el **Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2019-130?csf=1&web=1&e=DB4Ctg

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef494bff5b26069d72ef835a1118c91160cf0fd13848d5cd44b109f00ee54775

Documento generado en 04/06/2021 11:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en auto precedente se ordenó el archivo de las diligencias, toda vez que la parte actora no había cumplido con la carga de realizar el trámite de notificación ordenado en auto admisorio.

Posteriormente, la parte actora solicita el desarchivo del proceso y para ello allega la documental que acredita que procedió al envío de la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal; por lo que sería del caso continuar con el proceso, no obstante, no hay certeza que la misma haya sido recibida por la demandada; razón por la cual, previó a realizar tal estudio se requerirá a la parte actora para que anexe constancia del servidor de correo electrónico que acredite que el mensaje fue enviado, leído y/o entregado según corresponda.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia del servidor de correo electrónico, que acredite que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda (art. 8 Decreto 806 de 2020).

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b3a5bed20b1548de4c127ef84f5269b6366a9252773c910a686b67c2acc3e9

Documento generado en 04/06/2021 11:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-451

Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en auto precedente se ordenó el archivo de las diligencias, toda vez que la parte actora no había cumplido con la carga de realizar el trámite de notificación ordenado en auto admisorio.

Posteriormente, la parte actora allega memorial solicitando el desarchivo del proceso e informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que sería del caso continuar con el trámite, no obstante, se advierte que la mencionada comunicación no es suficiente para corroborar que se surtió el trámite en debida forma; toda vez que no hay constancia que el correo electrónico de la demandada corresponda a la misma, pues la dirección electrónica indicada en el memorial de notificación no corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado.

De otro lado, no se logra verificar que los anexos fueron recibidos por la demandada, pues, se únicamente se tiene constancia del envío realizado a este Despacho, razón por la cual previó a realizar tal estudio se requerirá a la parte actora para que anexe constancia del servidor de correo electrónico que acredite que el mensaje fue enviado, leído y/o entregado; y a su vez, se debe poder verificar que se hayan adjuntado los archivos correspondientes tales como copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue la constancia de envío a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada o en su defecto declare bajo gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se envió la demanda, sus anexos y auto

admisorio corresponde a la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de donde obtuvo dicho correo, allegando constancia donde se logre identificar con claridad el correo, de conformidad con el (Decreto 806 2020 art. 8).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0dc69b8d2cb02d74f2d56d468e736623de3ace3c50ecf450b37707d618cedd

Documento generado en 04/06/2021 11:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-516

Demandante: ARACELYS MARTÍNEZ COGOLLO

Demandada: COMPENSAR EPS Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de la parte demandada, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2019-516?csf=1&web=1&e=uWMEPh

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397deb3becf32a67116263161d441a6536bbd5a64d0fc476da9bde16bbbdee85

Documento generado en 04/06/2021 11:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-586

Demandante: OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN

Demandada: SOFIA JACKELINE JAUREGUI CAICEDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica jackesoffia@hotmail.com, la cual fue indicada en el escrito de demanda como canal de notificación electrónica de la demandada, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje.

En consecuencia, **se dispone:**

FIJAR el día **Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj.gov.co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2019-586?csf=1&web=1&e=k3k7gV

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24aeead199cfce6a6a5fde7fb858aceaae968b951d25a6016c4ff7f41bacfd6

Documento generado en 04/06/2021 11:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-278

Demandante: MARIO ALEJANDRO ARDILA CASTAÑO

Demandada: ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Jueves (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020-278?csf=1&web=1&e=OCHNgV

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b499f1ce9be64ede0814a6ff80494b91924a209f23cc52ed8cda31f7eac17b0c

Documento generado en 04/06/2021 11:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-334

Demandante: EDNA NATALIE MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó acabo debido a la jornada de paro nacional que tuvo ocurrencia el mismo día y en el cual participó la Rama Judicial, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020-334?csf=1&web=1&e=F42jv7

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287885f3b86ca094c446688ac75277e1b6ba1fac6b1955460d4318d11bc2530b

Documento generado en 04/06/2021 11:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-372

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Demandada: ALIANSALUD E.P.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Miércoles (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/i06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020-372?csf=1&web=1&e=96jD71

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f84cf2eca275809d8c0a7ebf137db9227e8f27980b1ce96bcc52c61cb63adc

Documento generado en 04/06/2021 11:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-374

Demandante: JAIRO ENRIQUE BENAVIDES LEÓN

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Lunes (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2020-374?csf=1&web=1&e=XBRGv8

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f8e0ed664b37395106a89d7d525ac243e3b08c7843ea190c0f87d7f94d62b1

Documento generado en 04/06/2021 11:17:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-203

Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO

Demandada: OTOGONZALEZ S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b561312931317265f675025cb39e9482c930e2a081f49ee0e0e5e897583bdac
Documento generado en 04/06/2021 11:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de febrero de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c6215819a7cc9a1c80d7de59e43f4126416730344574da615b3b777050cc16
Documento generado en 04/06/2021 11:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-080
Demandante: JAVIER DÍAZ FRANCISCO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 abril de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JAVIER DÍAZ FRANCISCO** contra **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S., identificada con NIT. No. 800.144.331-3, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

3. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

4. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.
5. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.
6. Reconocer personería al Doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con C.C. 180.051.340, y T.P 134.158 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f52e6112b2ceaac7c34d18454ec0be5a951627ef3506d0591b6579edd47721

Documento generado en 04/06/2021 11:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-098
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GLADYS RINCÓN GALINDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GLADYS RINCÓN GALINDO, por la suma de **ciento cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$140.448)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a a la dirección electrónica gadisruth7@hotmail.com, GLADYS RINCÓN GALINDO el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 12 de febrero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-06), por la trabajadora NILFA ESTHER CAPACHERO GUZMAN, y al no obtener respuesta por parte de la demandada, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 09 de marzo siguiente.

Así las cosas, sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no existe constancia que el correo electrónico que fue relacionado bajo gravedad de juramento, esto es gadisruth7@hotmail.com pertenezca a la demandada, pues si bien PORVENIR indica que el mismo se extrajo de la última planilla de pago informada por la demandada, se limitó en hacer dicha mención sin aportar documental que acredite tal situación. Aunado que la certificación de entrega E39707093-S aportada por la demandada y expedida la empresa de mensajería 4-72 el 12 de febrero de 2021 indica: *“Fecha y hora de entrega: 12 de Febrero de 2021 (10:10 GMT -05:00) Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure. Mail Delivery Protocol Status. Other or undefined protocol status'”* subraya fuera del texto. Es decir, tampoco hay constancia de haberse enviado la documental relacionada.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno

conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de GLADYS RINCÓN GALINDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0e9670dd859bde7e076469099f3a5499bdfb9ef7746a1284dd07e39296703f

Documento generado en 04/06/2021 11:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-103
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, por la suma de **dos millones quinientos treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$2.531.584)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 26 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202002-202009), por los trabajadores ANDRÉS LEONARDO SALAZAR WHITE y YINETH ANDREA VERA APONTE, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 13 de marzo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Así las cosas, sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no existe constancia que el correo electrónico que fue relacionado bajo gravedad de juramento, esto es talentohumanoconeidhu@gmail.com pertenezca al demandado, pues si bien PORVENIR indica que el mismo se extrajo de la última planilla de pago informada por el demandado, se limitó en hacer dicha mención sin aportar documental que acredite tal situación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar

manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6aa921ac04f0eaf38943b18e9a2668029070b2ad7f88a2b25435032e7843d7

Documento generado en 04/06/2021 11:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-113
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COLOMBO ASEO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de COLOMBO ASEO S.A.S., por la suma de **seis millones cuatrocientos quince mil doscientos cinco pesos (\$6.415.205)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a COLOMBO ASEO S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 24 de agosto de 2020, con resultado de entrega positivo del día 27 de agosto siguiente, pero la misma fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal; por lo que, si bien hay constancia de entregado no existe certeza que la misma haya sido recibido por la ejecutada, aunado a que en dicha misiva el periodo de corte del requerimiento en mora, no coincide con el indicado en el título ejecutivo 10491-21. De igual forma allega comunicación del 20 de noviembre de 2020, enviada a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 93B SUR NO. 8-79 ESTE, la cual tiene logo de protección no obstante la misma contiene la anotación “DIRECCIÓN ERRADA”; por lo que es claro que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 10491-21

elaborado por Protección el 05 de febrero de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de tales requisitos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de COLOMBO ASEO S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f38b95d8fe09232eee7e1286028acb0501fff84a2c719a1767275f72a081f9

Documento generado en 04/06/2021 11:17:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-114
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S., por la suma de **seis millones doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos (\$6.235.751)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos comunicaciones con fechas del 07 de septiembre y 10 de diciembre de 2020, las cuales fueron remitidas a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, DIAG 56ª BIS SUR 82ª-67 SUR; asimismo, dichas comunicaciones tienen logo de protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 10 de septiembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el

valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 10841-21 elaborado por Protección el 05 de febrero de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc102cfdb1ee33068bf23d62f7eb77ddf1eefd1a27b6fc20b3bbe64428d61faf**
Documento generado en 04/06/2021 11:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-122
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: OCTAVIO ALARCON POBLADOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de OCTAVIO ALARCON POBLADOR por la suma de **tres millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos (\$3.246.238)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a OCTAVIO ALARCON POBLADOR el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos comunicaciones con fechas del 20 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, las cuales fueron remitidas a la dirección que el Certificado de Matricula de Persona Natural, CALLE 43ª SUR NO. 11 ESTE 42; asimismo, dichas comunicaciones tienen logo de protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 30 de noviembre de 2020 y 05 de febrero de 2021, respectivamente; no obstante, si bien hay constancia de entrega, no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por el ejecutado por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la

información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 10964-21 elaborado por Protección el 11 de marzo de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de OCTAVIO ALARCON POBLADOR de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d0a6f1ecf50f2ef43c5bbbb1fdff5af7040da926f2101f840816bc4b52b8a**
Documento generado en 04/06/2021 11:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-123
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARD S.A.S., por la suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos (\$4.478.576)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARD S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 20 noviembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 95B SUR No.14B-79 PISO 1, asimismo, dicha comunicación tienen logo de envío de protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 27 de noviembre y 30 de diciembre de 2020, lo cual genera confusión, ya que no se entiende con qué objetivo se realizan dos envíos con fechas distintas; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la

mismas hayan sido recibidas por la ejecutada, por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11141-21 elaborado por Protección el 11 de marzo de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARD S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205624e07e88f3af975d79e9b6379d7243c9f24650bcdcf9755f6ed9aa581eb2

Documento generado en 04/06/2021 11:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-124
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRUPO ESTRATEGICO DE SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO ESTRATEGICO DE SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., por la suma de **cinco millones cincuenta y seis mil ciento veintiocho pesos (\$5.056.128)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica contabilidad@grescosas.com, GRUPO ESTRATEGICO DE SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 19 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-06), por los trabajadores SANTIAGO MELO SILVA, ESTEBAN SIATOYA CIPAZUCA, EDWIN EDUARDO PADILLA MOLANAO, MANUEL FERNANDO RAMIREZ VASQUEZ, MERCY JOHANNA PEDRAZA ROJAS y HENYEIMER AURELIS FLORS GIL y al no obtener respuesta por parte de la demandada, procedió a elaborar la respectiva liquidación el día 19 de marzo siguiente.

Así las cosas, sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, el correo electrónico al cual fue enviado el requerimiento no corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada; por lo que, no existe certeza que el mismo haya sido recibido por la ejecutada, pues aunque de la certificación aportada por la ejecutante y expedida por la empresa de mensajería 4-72 del 19 de enero de 2021 se puede corroborar que el mensaje fue entregado, lo cierto es que no coincide la dirección electrónica contabilidad@grescosas.com con el relacionado para notificaciones de la demandada. Aunado a ello, en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de **cinco millones cincuenta y seis mil ciento veintiocho pesos (\$5.056.128)** por concepto de capital, distribuida en 6 afiliados; sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de

cuatro millones doscientos rece mil cuatrocientos cuarenta pesos (4.213.440), distribuida en 5 afiliados, lo cual genera confusión y no es posible establecer cual es el valor real adeudado.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de GRUPO ESTRATEGICO DE SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c499cf0719dd397c2202086eca1ebb2249c55ef169c4a7017d8a936b6a7dae

Documento generado en 04/06/2021 11:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-125
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PEDRO JOAQUIN REYES ARIAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO JOAQUIN REYES ARIAS por la suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos pesos (\$4.477.600)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a PEDRO JOAQUIN REYES ARIAS el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos comunicaciones con fechas del 20 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, las cuales fueron remitidas a la dirección que reporta el Certificado de de Matricula de Persona Natural, CORABASTOS BODEGA 6 LOCAL 7; lo cual causa confusión, ya que no se entiende con qué objetivo se realizan dos envíos con fechas distintas, asimismo, dichas comunicaciones tienen logo de envío de protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 26 de noviembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, respectivamente; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por el ejecutado, por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11052-21 elaborado por Protección el 11 de marzo de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de PEDRO JOAQUIN REYES ARIAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab2c67061a8dd7ae44af7e4ecec79b061127276aeb475c501d5013cb579018f

Documento generado en 04/06/2021 11:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-128
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRUPO CE4 S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO CE4 S.A.S., por la suma de **un millón doscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$1.298.680)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica info@grupoce4.com, GRUPO CE4 S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 28 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202003-2020010), no obstante, si bien el correo electrónico es el que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la certificación de entrega aportada por la demandada y expedida la empresa de mensajería 4-72 el 12 de febrero de 2021 indica: “Fecha y hora de entrega: 28 de Enero de 2021 (12:03 GMT -05:00) Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure. Network and Routing Status. Unable to route')” subraya fuera del texto. Es decir, no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución; aunado a ello, es importante advertir que no fue aportado el título ejecutivo; a través del cual se pretende hacer efectiva la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar

manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de GRUPO CE4 S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4be58e8d43d9727a28d9e339ec2ebd672fde2a6cf567d5b97c66f27649cd09

Documento generado en 04/06/2021 11:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-130
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INDUSTRIA METALICAS SR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INDUSTRIA METALICAS SR S.A.S., por la suma de **cinco millones novecientos noventa y nueve mil setecientos cinco pesos (\$5.999.705)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a INDUSTRIA METALICAS SR S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 20 de noviembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CARRERA 68ª No. 39F - 85 SUR; dicha misiva tienen logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 26 de noviembre de 2020; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11130-21 elaborado por Protección el 11 de marzo de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y

que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de INDUSTRIA METALICAS SR S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96165796b7e354081eaa8da570af0fa6bea10f627e01b1342d743ebc8430a205

Documento generado en 04/06/2021 11:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-151

Demandante: EFRAIN CAMACHO MORENO

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó acabo debido a la jornada de paro nacional que tuvo ocurrencia el mismo día y en el cual participó la Rama Judicial, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2021-151?csf=1&web=1&e=7s1nlw

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de052cedf15d9560599a601533be8ed91c0d9a59f57d596aed713f227a1033e8

Documento generado en 04/06/2021 11:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-152
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PROYECTOS GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PROYECTOS GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S., por la suma de **dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos (\$2.974.629)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a PROYECTOS GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 septiembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, TRANSVERSAL 69 R 79B 06, asimismo, dicha comunicación tienen logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el 10 de septiembre siguiente; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la

información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 10834-21 elaborado por Protección el 05 de febrero de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de PROYECTOS GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1dde5c277abb203aa313e4a2da412c490028a5c8855ad1fbf00d41c0f7c39c1

Documento generado en 04/06/2021 11:17:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-154
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: JCD ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JCD ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S., por la suma de **novecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$997.856)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica CRISTINAMORENO.ADMON@HOTMAIL.COM, JCD ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 19 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202008-202009), por 13 afiliados, y al no obtener respuesta por parte de la demandada, procedió a elaborar la respectiva liquidación el día 30 de marzo siguiente.

Así las cosas, sería del caso librar la orden de pago impetrada, esto teniendo en cuenta que la certificación aportada por la demandante y expedida por la empresa de mensajería 4-72 del 19 de enero de 2021 corrobora que el mensaje fue entregado y posteriormente leído el 25 de enero siguiente, no obstante, en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de **dos millones setecientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$2.718.296)** por concepto de capital, distribuida en 13 afiliados; sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de **novecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$997.856)**, distribuida en 6 afiliados, lo cual genera confusión y no es posible establecer cual es el valor real adeudado.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos reales adeudados, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de JCD ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6db1dc928bc5b67095b83483ff953f6c10f202775796e4476205a4d16205751

Documento generado en 04/06/2021 11:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-159

Ejecutante: URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR

Ejecutados: MARÍA MARGARITA GOYA SERBERGMAN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en la certificación enviada a la ejecutada discriminando las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, anexa al expediente.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)" subrayas fuera del texto*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en certificación donde se discriminan las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, que es el título ejecutivo, no son de carácter laboral, por el contrario son de naturaleza civil, es decir, por lo que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, que tanto el poder como la demanda presentada, van dirigidos al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180398beca00942d64b5efd4fdcd3fe525396c197f1e5f346bf01a3529ff86b4

Documento generado en 04/06/2021 11:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-161

Ejecutante: URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR

Ejecutados: LUIS ORLANDO TEUTA LUNA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en la certificación enviada a la ejecutada discriminando las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, anexa al expediente.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)" subrayas fuera del texto*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en certificación donde se discriminan las expensas ordinarias adeudadas, así como los servicios comunes y sus respectivos intereses de mora, que es el título ejecutivo, no son de carácter laboral, por el contrario son de naturaleza civil, es decir, por lo que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, que tanto el poder como la demanda presentada, van dirigidos al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2365902d52acf222fbdff06627febd6ffef13fcd8c176333b78c60923447950

Documento generado en 04/06/2021 11:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-162
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S., por la suma de **seis millones noventa y dos mil doscientos setenta y tres pesos (\$6.092.273)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega dos certificaciones con fechas del 29 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, las cuales tienen logo de Protección y se logra identificar que hubo entrega el día 04 de enero y 16 de febrero de 2021, respectivamente; no obstante, en dichas comunicaciones no es posible identificar la dirección a la cual fueron enviadas, asimismo, si bien hay constancia de entregado no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la

información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11180-21 elaborado por Protección el 15 de marzo de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5323db22654909c7078ed46796785b1021fdb6354dc9694acfb6ab4477d5e46

Documento generado en 04/06/2021 11:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-163
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: REGADIAZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de REGADIAZ S.A.S., por la suma de **cinco millones ochocientos noventa y siete mil setecientos noventa pesos (\$5.897.790)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a REGADIAZ S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 15 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (201911-2020-06) por los trabajadores NELSY MONSALVE PIMIENTO, LUZ DARY MONSALVE PIMIENTO, BREYNER ANDRES CAMACHO PEDROZA, ARLEIDA ANGULO NOYA, LUIS ALEXANDER LOPEZ ALDANA y FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 09 de abril de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 45ª 122 – 20 Apto 301; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su con los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de

los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del REGADIAZ S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9914ae3daa73c23d5ef532147bd7a1178f9203c348e8bb31c46fe2dfa3fadcb0

Documento generado en 04/06/2021 11:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-165
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL MYGRAN S LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GRUPO EMPRESARIAL MYGRAN S LTDA por la suma de **cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$4.869.771)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a GRUPO EMPRESARIAL MYGRAN S LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, allegando certificación la cual tiene logo de Protección en la cual se logra identificar que hubo entrega el día 04 de enero de 2021, sin que se logre identificar la dirección a la cual fue enviada, asimismo, en dicha comunicación si bien hay constancia de entregado no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado,

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11181-21, pues,

se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de GRUPO EMPRESARIAL MYGRAN S LTDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555bacae21ca1d17838269b3d7a030482df355509e273c9f2cc757d9f5acec8f

Documento generado en 04/06/2021 11:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-166
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S., por la suma de **un millón ciento cinco mil novecientos veinte pesos (\$1.105.920)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 05 de marzo de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (2020-02-2020-08), por la trabajadora ELIZABETH CAINA DELGADO, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 09 de abril de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CR 52ª No. 123B – 06; por lo que sería del caso librar la orden de pago impetrada, sin embargo, no hay constancia que la persona que haya recibido dicha comunicación haga parte de la empresa demandada; en tal sentido, este Despacho no tiene certeza que en efecto la ejecutada haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que el demandado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide

que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra del A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd853678dfb4a036dd97bc9dba1b350eea06662c7f4294809c5874cd67510d9

Documento generado en 04/06/2021 11:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GUZMAN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Segundo: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por FERNANDO GUZAMAN VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de su representante legal y/o quienes hagan sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Tercero: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Cuarto: Fijar el día, **Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a los Doctor ANDREA SANCHEZ GARCIA identificada con C.C. 1.061.797.677 y T.P 335.262 del C.S.J., y ANTONIO LUNA URREA identificado con C.C. 14.989.881 y T.P 58.322 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

565ddf13b0956e8785fd7cdaf15b045205bed01f3e2a8d3791440329505ccd0b

Documento generado en 04/06/2021 11:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-188
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MARÍA INES MESA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA INES MESA por la suma de **tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos (\$3.764.721)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a MARÍA INES MESA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allegó comunicación del 12 de enero de 2021, la cual tiene logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 15 de enero siguiente, sin que se logre identificar la dirección a la cual fue enviada; por lo que si bien hay constancia de entregada no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado,

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11320-21 elaborado por Protección el 06 de abril de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la

liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S., en contra de MARÍA INES MESA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bbcb326cdd012a85ec80c48af0d591a2a0fab830e2f92a557175b03f200275

Documento generado en 04/06/2021 11:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-189
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES B&P S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES B&P S.A.S., por la suma de **ocho millones ciento sesenta y nueve mil ciento cuarenta pesos (\$8.169.140)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES B&P S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allegó comunicación del 12 de enero de 2021, la cual tiene logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el día 15 de enero siguiente, sin que se logre identificar la dirección a la cual fue enviada; por lo que si bien hay constancia de entregada no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11339-21

elaborado por Protección el 06 de abril de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S., en contra de PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES B&P S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad3c8042d2a84fba073198038fbec4b69fc186b9f333d7cfa3b04c26afc645

Documento generado en 04/06/2021 11:16:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-190
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de JM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S., por la suma de **dos millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$2.685.964)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a JM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 septiembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 29 No. 20ª 33 SUR, asimismo, dicha comunicación tiene logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el 10 de septiembre siguiente; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada, por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Sumado a lo anterior, se observa que en la comunicación que se intentó enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la

información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 10716-21 elaborado por Protección el 03 de febrero de 2021 donde se genera un valor concreto sin identificar porque concepto se cobran, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de JM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0596c412ef11a0fea93b999e1f19c3eb11e97d69b5e39ee4ac1add2a5bf6468

Documento generado en 04/06/2021 11:16:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-206

Demandante: LUIS ALBERTO ALAPE MARIN

Demandada: SIDAUTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare la pretensión SEGUNDA, ya que resulta contradictorio con la relación de hechos, en especial el número 8.
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica incluyendo la totalidad de las pretensiones, esto a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 CPTSS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ

**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0361cf9f8fe7eee48b38d14727c86f57db21606d03df56d93ca2b62d730d042e

Documento generado en 04/06/2021 11:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-232

Demandante: ORLANDO BARÓN REYES

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por ORLANDO BARÓN REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan

los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora ISABEL CORTÉS RUEDA identificada con C.C. 53.006.747 y TP No. 206.986 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Documents/PR OCESOS%20ORDINARIOS/2021-232?csf=1&web=1&e=SxFxRA

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3961b5b36757d1f18f935866b2227e635efd96c6458a993f870c1c93e9619c56
Documento generado en 04/06/2021 11:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-236

Demandante: AMANDA EULALIA MOLINA HIDALGO

Demandada: GREGORIO HERNÁN RESTROPO SANTOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca claramente los hechos en los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, indicando el salario percibido durante la relación laboral, a efectos de establecer competencia (art. 25-7 CPTSS).
- Allegue las pruebas documentales relacionadas como carta del 04 de agosto de 2020 y planillas de pago de seguridad social de los meses de abril, mayo de 2020 dentro de la demanda, toda vez que fueron mencionadas, pero no adjuntadas (art. 25-9 CPT).
- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada, y al cual fue enviada la documental respectiva. (Decreto 806 2020 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firma manuscrita de Henry Geovanny Ramírez Morales.
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ

**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c72415105d6399e481ed0e27fdb4badfcb1146ee0fb1fb09d0636a57728d46

Documento generado en 04/06/2021 11:16:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-240
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: FABIANA QUIROGA AVILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FABIANA QUIROGA AVILA por la suma de **seis millones treinta y ocho mil doscientos siete pesos (\$6.038.207)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a FABIANA QUIROGA AVILA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allegó comunicaciones del 15 de febrero y 09 de abril de 2021, las cuales tienen logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el 23 de febrero y 12 de abril de 2021, respectivamente, sin que se logre identificar la dirección a la cual fue enviada; por lo que si bien hay constancia de entregada no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado,

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11472-21

elaborado por Protección el 06 de mayo de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S., en contra de FABIANA QUIROGA AVILA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec663d5ce1d29bc0600a25037bc10a1be719f085e70ce076c8d3818cd467fb0b

Documento generado en 04/06/2021 11:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-243

Demandante: HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*), ya que la constancia adjuntada es ilegible. Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0058633bf329ac594f076f84552e964ff2ea4ad8d43677c12afa343e9a39f4d

Documento generado en 04/06/2021 11:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-254

Demandante: MELIDA CASALLAS DE RUIZ

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicitan las siguientes:

“1.1-Que se Declare que la señora JANNETH ALEXANDRA RUIZ CASALLAS (Q.E.P.D.), fue calificada por parte de la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, como una persona invalida, estableciéndole una Pérdida de Capacidad Laboral del 55.5% y una Fecha de Estructuración del 18 de enero de 2.018.

1.2-Que se Declare que la señora JANNETH ALEXANDRA RUIZ CASALLAS (Q.E.P.D.), tenía acreditadas más de 50 semanas, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez.

1.3-Que se Declare que la señora JANNETH ALEXANDRA RUIZ CASALLAS (Q.E.P.D.), en vida cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de invalidez.

1.4-Que se Declare que la señora JANNETH ALEXANDRA RUIZ CASALLAS (Q.E.P.D.), en vida tenía derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez a partir del 18 de enero de 2.018.

(...)”.

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que algunas de las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se ejecute un trámite por parte de la COLPENSIONES, en relación a la “ *pensión de invalidez de la señora JANNETH ALEXANDRA RUIZ CASALLAS (Q.E.P.D.)*”. Por ello, aunque algunas peticiones tengan un contenido económico, conforme al art. 25A del CPT, el competente es el juez que pueda conocer de todas ellas.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c098f6c23b427cc830e1b009962a7a5e3f5b5b37f1cce9eff59f546e6110c2cc

Documento generado en 04/06/2021 11:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-255
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INVERSIONES GUTIERREZ APARICIO PRINTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES GUTIERREZ APARICIO PRINTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN por la suma de **ochocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$866.639)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a INVERSIONES GUTIERREZ APARICIO PRINTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 de noviembre de 2019; la cual tiene sello de recibido por la empresa ejecutada; no obstante, en dicha masiva el periodo de corte del requerimiento en mora, no coincide con el indicado en el título ejecutivo 11560-21. De igual forma, allega comunicación del 26 de marzo de 2021, la cual tiene logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el 30 de marzo siguiente; sin embargo, no se logra identificar la dirección a la cual fue enviada; por lo que si bien hay constancia de entregada no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado,

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11560-21 elaborado por Protección el 20 de mayo de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S., en contra de INVERSIONES GUTIERREZ APARICIO PRINTA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6f85038275d4d3ad0feea692264dcf30d36f181397835a7028aa58dbc2922a

Documento generado en 04/06/2021 11:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-256
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: PEDRO ALEXANDER CONTRERAS FONSECA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO ALEXANDER CONTRERAS FONSECA por la suma de **cuatro millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$4.166.451)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió a PEDRO ALEXANDER CONTRERAS FONSECA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 07 de noviembre de 2019; la cual tiene constancia de recibido por el señor Pedro Contreras; no obstante, en dicha masiva el periodo de corte del requerimiento en mora, no coincide con el indicado en el título ejecutivo 11607-21. De igual forma, allega comunicación del 26 de marzo de 2021, la cual tiene logo de envío de Protección del cual se logra identificar que hubo entrega el 30 de marzo siguiente; sin embargo, no se logra identificar la dirección a la cual fue enviada; por lo que si bien hay constancia de entregada no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Igualmente, los requerimientos no satisficieron las condiciones que señala la ley toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado,

Sumado a lo anterior, se observa que en las comunicaciones que se intentaron enviar no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los períodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, en el título No. 11607-21 elaborado por Protección el 20 de mayo de 2021, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

Por todo lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento de pago no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S., en contra de PEDRO ALEXANDER CONTRERAS FONSECA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0224a73eab49ded6140309f6de31a6902050cf1f735c6b6d29344dc81984f43a

Documento generado en 04/06/2021 11:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-260

Demandante: FLORINDA RIVERA HUIZA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda, de conformidad con los arts. 25 y 26 del CPT y SS, y demás normas concordantes. Para lo cual, es menester señalar que el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, prevé:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...).” (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, se ordenará que se adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo*, toda vez que no obra escrito de demanda sobre la cual realizar algún estudio.

En consecuencia, **se dispone:**

INADMITIR de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, presente el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con todas las exigencias señaladas en los arts. 25 y 26 *ibídem*, toda vez que solo se aportó el poder debidamente otorgado y anexos.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos mencionados.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

HENRY GEOVANNY RAMIREZ MORALES
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87737b73ea8341dc4cf5cd9e8a3db828eb9ca576a9132c6cf40f269fd41d749d
Documento generado en 04/06/2021 11:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>